

27065 RESOLUCION de 21 de octubre de 1991, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se adapta la normativa sobre becas y ayudas al estudio a la Orden de 4 de junio de 1991 sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria.

Por Resolución de 20 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), de la Secretaría de Estado de Educación, se dictaron las normas precisas para regular la concesión de beca o ayuda al estudio a los alumnos que se acogieran a lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 7) sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria.

Teniendo en cuenta que la referida Orden de 4 de junio prevé la repetición del Curso de Orientación Universitaria en el único supuesto de cambio de opción, ya que la posibilidad de repetición en la misma opción sólo se produce en el caso de tener calificación negativa en una, dos o tres materias, y este supuesto queda exceptuado a los efectos de obtención de beca, esta Secretaría de Estado, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera de la Orden de 31 de mayo de 1991, ha resuelto:

Primero.—El apartado primero de la Resolución de 20 de septiembre de 1991, por la que se adapta la normativa sobre becas y ayudas al estudio a la Orden de 4 de junio de 1991, sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de orientación Universitaria quedaría redactado como sigue:

«Primero.—Los alumnos que se inscribirán de nuevo para cursar distinta opción del Curso de Orientación Universitaria podrán obtener beca o ayuda al estudio siempre que en el curso anterior hayan superado la totalidad de las asignaturas entre las convocatorias de junio y septiembre.»

Madrid, 21 de octubre de 1991.—El Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27066 RESOLUCION de 29 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.209, el ocular filtrante para pantallas para soldador, marca «Sibol», modelo DIN-3, tamaños 110 por 55 milímetros y 120 por 60 milímetros, fabricado y presentado por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral», de Alonsotegui (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho ocular filtrante para pantalla para soldador, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

1.º Homologar el ocular filtrante para pantallas para soldador, marca «Sibol», modelo DIN-3, tamaños 110 por 55 milímetros y 120 por 60, fabricado y presentado por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Alonsotegui (Vizcaya), carretera Bilbao-Balmaseda, kilómetro 9, como ocular filtrante para pantallas de soldador de dichas medidas y grado de protección N = 3.

2.º Cada ocular filtrante de dicha marca, modelo, medidas y grado de protección, llevará marcada de forma permanente y en un margen de anchura no superior a 5 milímetros, la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 3.209. 29-7-91—. Ocular filtrante para soldadura. N = 3/110 por 55 milímetros y 120 por 60 milímetros. MT-18/SIBOL».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-18 de Oculares Filtrantes para Pantallas para Soldadores, aprobada por Resolución de 19 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

Madrid, 29 de julio de 1991.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

27067 RESOLUCION de 9 de octubre de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña, que desarrolla el Acuerdo de traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Generalidad de Cataluña.

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña un Convenio de colaboración que desarrolla el Acuerdo de traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Generalidad de Cataluña, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de octubre de 1991.—El Secretario general técnico, Francisco J. González de Lena Álvarez.

CONVENIO DE COLABORACION QUE DESARROLLA EL ACUERDO DE TRASPASO DE LA GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Reunidos el excelentísimo señor don Luis Martínez Noval, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y el honorable señor Ignasi Farreres i Bochaca, Consejero del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña,

Actuando en el ejercicio de sus respectivos cargos y en la representación que ostentan, reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento,

MANIFIESTAN

Que el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional, exige la articulación, mediante Convenio, de una serie de supuestos en los que se prevé la intervención de ambas Administraciones, que hace aconsejable establecer los mecanismos formales y materiales que posibiliten la plena eficacia de las funciones y servicios que se traspasan.

Que la necesidad, compartida por ambas Administraciones, de que el nuevo marco competencial sea operativo y, en definitiva, redunde en un mejor y más eficaz servicio al administrado, dentro de un espíritu de mutua colaboración para el cumplimiento de los fines públicos que corresponden en su conjunto al Gobierno del Estado y al de las Comunidades Autónomas, y mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento jurídico vigente, recomienda la formalización del presente Convenio de colaboración, con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—Hasta tanto no se establezcan otros cauces de colaboración de las Comunidades Autónomas con el Consejo General de Formación Profesional, la Generalidad de Cataluña participará en la elaboración del Programa Nacional de Formación Profesional, en todo lo relativo a formación profesional ocupacional, nombrando un representante en la Comisión de trabajo, constituida en el seno de dicho Consejo, encargada de elaborar el proyecto del Programa Nacional de Formación Profesional.

Segunda.—En relación con el contenido de los apartados B), 4, y C), 5, del Acuerdo de traspaso, la Generalidad de Cataluña, con carácter mensual, enviará a la Administración del Estado copia de los certificados de inscripción y de baja producidos durante el mes, en los que figurará el número del Registro, el nombre y dirección del Centro o Entidad colaboradora, el titular, las especialidades formativas homologadas, las duraciones de las mismas y sus códigos de inscripción. Con la misma periodicidad, la Administración del Estado enviará a la Generalidad de Cataluña idéntica información, relativa a los nuevos Centros o Entidades colaboradoras de ámbito nacional que actúen en Cataluña.

Igualmente, la Administración del Estado pondrá a disposición de la Generalidad de Cataluña, a los efectos indicados, los códigos utilizados en los cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Tercera.—En relación al contenido de los apartados C), 8, y C), 11, del Acuerdo de traspaso, la Generalidad y la Administración del Estado colaborarán en las siguientes materias:

a) En el mantenimiento y actualización del observatorio permanente de la evolución de las ocupaciones, a que se refiere el artículo 28.2 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.